

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.
(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR
En CORDOBA: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.
FUERA DE CORDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.
Número suelto, 38 céntos de peseta.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 11 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 5.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2.294.

SECCIÓN 1.ª—CUENTAS

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 4 del actual se halla inserta la Real orden siguiente:

“MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.—
Real orden.—Ilmo. Sr.: La rendición de cuentas municipales, servicio quizás el más importante de la Administración, viene efectuándose, en general, con poco celo por los Ayuntamientos, á pesar de lo ordenado por las leyes, cuyo cumplimiento ha sido recordado en diversas circulares.

Son en gran número las cuentas en que para su despacho y aprobación no se ha seguido el orden de ejercicios; sistema vicioso é ilegal, que ha originado una perturbación en la contabilidad municipal, que merma los recursos de los Ayuntamientos, y que es causa de grandes perjuicios para los contribuyentes. Aparte de que una cuenta no puede ser exacta si la del ejercicio anterior no ha sido formada y aprobada, el hecho de no conocerse la existencia que ésta arroje, puede ser origen de abusos que lastimen los intereses del Municipio, y lo son en realidad el que no ingresen en arcas, ó tenga lugar el ingreso á larga fecha de cantidades procedentes de responsabilidades que no fueron declaradas en tiempo oportuno. Perjudica á los contribuyentes, porque el excesivo plazo que transcorre desde que las rindieron, hasta aquél en que tienen que dar sus descargos, suele ser causa muchas veces de que éstos no puedan concretarse.

Las Corporaciones municipales disculpan en algunos casos su falta con accidentes de fuerza mayor, otras oponen el más punible abandono á cuantos recuerdos se las dirige. Justificar aquéllos y remediar sus consecuencias, por una parte y apremiar de una manera enérgica á los Ayuntamientos de ser ocupación constante de los Gobernadores desde este momento.

Servicio de tal importancia requiere la adopción de enérgicas disposiciones que lo regularice y haga cesar el estado de perturbación en que en la actualidad se encuentra, disposiciones á las que debe preceder para que tengan un fin práctico el conocimiento exacto del número de cuentas que están sin despachar, así como las causas que han motivado su retraso.

A este fin, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha dignado disponer:

1.º Que por los Gobernadores, tan pronto como reciban la Real orden, exijan de los Ayuntamientos un estado de las cuentas que están pendientes de formación y despacho, dividiéndolas en corrientes y atrasadas, siendo éstas las anteriores á 1.º de Julio de 1886, según preceptúa la Real orden de 31 de Mayo del propio año, y acompañadas de observaciones en que se haga constar el estado en que la misma se encuentra, es decir, si está formada ó pendiente del informe del Síndico ó del dictamen de la Junta municipal, y causas que han motivado el retraso, así como también si su aprobación corresponde al Tribunal de Cuentas del Reino ó al Gobernador, con arreglo á lo que ordena el art. 165 de la ley Municipal.

2.º Que se haga igual reclamación á las Diputaciones, debiendo dichas Corporaciones consignar si las Comisiones provinciales han emitido el informe que preceptúa el artículo mencionado, exponiendo en caso contrario las razones de no haberlo verificado.

3.º Que en iguales términos se formen por los Gobernadores de las que

existan pendientes de su aprobación ó de remisión á este Ministerio con las observaciones ya repetidas.

4.º Que el plazo para el cumplimiento de este servicio por parte de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos será el de diez días, á contar desde que reciban la orden, y el de un mes á los Gobernadores para la remisión á este departamento de los datos reclamados, término que comenzará el día en que sea en su poder esta Real disposición, á cuyo efecto acusarán el oportuno recibo. Estos plazos serán improrrogables.

Y 5.º Que los Gobernadores empleen los medios que tienen dentro de la legislación actual para el exacto cumplimiento de este servicio, bajo su más estricta responsabilidad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Septiembre de 1889.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Director general de Administración local.

En su virtud, encargo á los Ayuntamientos de esta provincia el cumplimiento exacto de cuanto se previene en la disposición primera de la preinserta Real orden, teniendo presente, que si en el improrrogable plazo de diez días que señala la cuarta de la misma, no evacuan tan importante servicio, me verá precisado, bien á pesar mío, á hacer uso de los medios coercitivos que las leyes autorizan.

Del recibo de la presente, y de quedar en cumplimentarla, prevengo á los Sres. Alcaldes den cuenta á este Gobierno á vuelta de correo.

Córdoba 6 de Septiembre de 1889.

El Gobernador,
José de Heredia.

Ministerio de Fomento.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Todos los Gobiernos han procurado con noble afán el engrandecimiento del arte patrio; acrecentando este empeño desde que por obra del

tiempo y el progreso vino el Estado á reivindicar el poder y prestigio que antes compartían distintos organismos sociales.

Al calor de esta idea, y bajo la tutela del Estado, nacieron las Exposiciones nacionales de Bellas artes que tan poderosamente han contribuido á crear una pléyade de artistas por quienes, con razón, se enorgullece la patria. Pero los anteriores reglamentos de Exposiciones, todos inspirados en el más laudable celo, han tenido por base criterios distintos; siendo esta diversidad de origen causa de que hoy no haya modo de conocer el grado de influjo ejercido por aquellos certámenes en la marcha y desarrollo del arte nacional. Unos reglamentos extremando el principio de la ingerencia oficial, tan difícil de precisar en materia artística; otros adoptando ideas más expansivas, no llevadas á su término lógico, y sobre todo las frecuentes mudanzas de uno á otro procedimiento, han dificultado mucho la posibilidad de apreciar el gusto y las aspiraciones dominantes en nuestros artistas.

La voz pública y el interés profesional solicitan constantemente la protección del Estado: más dada la situación del Tesoro, que tan sensibles económicamente impone, no puede fundarse exclusivamente el otorgamiento de recursos pecuniarios, ni bastarían estos al logro del deseado progreso, porque el dinero sólo no crea arte ni artistas, ni se alcanzaría otra cosa que seguir llenando de obras, en su mayoría medianas, los edificios nacionales. Las Bellas Artes, según su índole privilegiada y soberana, han menester como principal apoyo en las esferas oficiales un criterio expansivo y genuinamente liberal, merced á cuya incontrastable virtud pueda cada artista conquistar lo que merezca por la potencia de sus facultades; siendo todos legalmente amparados con el apoyo que facilita y allana el camino del triunfo, y ninguno arbitrariamente ensalzado por el favor que hace sospechoso el mérito de quien lo recibe.

En tres puntos, lógicos corolarios de aquel principio de libertad, descansa el adjunto proyecto de reglamento. La generalización del sufragio entre los expositores; la unidad del Jurado, y la publicidad de todas las votaciones de este Tribunal.

Mediante el otorgamiento de voto para la elección del Jurado admisor y calificador, los artistas se darán por jueces á las personas que consideren más competentes á íntegras. De este modo, al par que luchan por el triunfo de sus diferentes aspiraciones, facilitarán al país y al Gobierno pauta segura para conocer y apreciar la tendencia dominante en las artes, sin ajena influencia que la modifique ó atenúa.

Con la unidad de Jurado, será imposible que en un mismo certamen existan diferencias de criterio para la admisión y calificación de las obras, ni otra dualidad que redunde en desprestigio de un Tribunal llamado á fallar sobre esperanzas de gloria, aun más sagradas que los intereses materiales.

La supresión de las votaciones secretas en todo los actos del Jurado, es medida que no ha menester defensa: constituye la mayor garantía de justificación que puede desearse, y es lógica consecuencia del principio de publicidad en que descansan las exposiciones.

El presente proyecto de reglamento, á diferencia de todos los anteriores, no fija el número de premios adjudicables en cada exposición, por considerar el Ministro que suscribe la imposibilidad de determinarlos antes de que sea conocida la cantidad y calidad de las obras expuestas. En cambio, pone á la concesión de premios un límite proporcional con propósito de realzar su importancia para que las medallas sean y valgan como signos de verdadero mérito y no de lastimosas benevolencias.

En acatamiento al justo principio de reciprocidad, se reconocen á los extranjeros iguales derechos que á los españoles. No fuera hidalgo ningún mezquino exclusivismo en el pueblo, tantas veces premiado en París, Viena, Munich y Filadelfia, ni debe proceder de otro modo la nación que hizo suyos á Pedro de Campaña, á Juan de Borgoña, al Greco, á Lucas Jordán y á Mengs.

Establéciese, por último, la celebración de una Exposición decenal en que sólo figuren las obras premiadas en los certámenes de los cinco bienios anteriores, que vendrá á ser como la selección y síntesis de lo producido en aquel período, constituyendo dato importantísimo para apreciar el desarrollo de las ideas y procedimientos artísticos.

De esta suerte, mediante el estímulo de las adquisiciones de obras que puedan efectuarse con sujeción á cada presupuesto general, el Estado coloca á todas las tendencias, escuelas, grupos é individualidades en iguales condiciones de progreso, y con los mismos medios, no ya para expresar, sino hasta para realizar sus aspiraciones. Así al cabo de cierto tiempo será dado calcular la influencia que ejercen en el arte contemporáneo la enseñanza oficial, el

estudio libre, las costumbres, la tradición, el extranjerismo y el carácter nacional.

Por primera vez van, pues, los artistas españoles á gozar plena libertad en la organización de las Exposiciones. Ningún determinado criterio se les impone; de ninguna ingerencia extraña podrán quejarse, correspondiéndoles en lo sucesivo junta é inseparablemente la gloria y la responsabilidad moral de sus actos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V.M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Agosto de 1889.—SEÑORA: A. L. R. P. de V. M., J. el Conde de Xiquena.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros:

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda aprobado el adjunto reglamento de exposiciones generales de Bellas Artes.

Art. 2.º Se deroga el de 3 de Julio de 1886.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, J. José Alvarez de Toledo y Acuña.

REGLAMENTO

PARA

las Exposiciones nacionales de Bellas Artes

CAPÍTULO I

De la clasificación de las obras.

Artículo 1.º La Exposición nacional de Bellas Artes se celebrará en Madrid cada dos años, inaugurándose el 1.º de Mayo. Cada diez años se celebrará además una Exposición de las obras que hubieren sido premiadas en los cinco bienios anteriores.

Art. 2.º Podrán concurrir á estas exposiciones los artistas españoles y extranjeros, sujetándose á las prescripciones de este reglamento, y teniendo todos igual derecho á los premios que en él se establecen.

Art. 3.º Sólo se admitirán en la Exposición las obras que lo merezcan, á juicio del Jurado, con sujeción á lo prescrito en este reglamento, y que pertenezcan á alguna de las Secciones siguientes:

Sección de Pintura.

Obras de pintura ejecutadas por cualquiera de los procedimientos conocidos.—Vidrieras pintadas por medio del fuego.—Dibujos.—Litografía.—Grabados en todas sus manifestaciones.

Sección de Escultura.

Obras de escultura en general.—Grabados en hueco.

Sección de Arquitectura.

Proyectos de edificios de todas clases.—Estudios de restauración.—Modelos de Arquitectura.

CAPÍTULO II

De la presentación y recepción de las obras.

Art. 4.º La presentación de las obras en el local de la Exposición se hará por el autor ó por la persona á quien éste autorice por escrito.

Art. 5.º La recepción de las obras se hará por el personal del Ministerio de Fomento que se designe para este efecto.

La obra sólo podrá ser recibida cuando esté en disposición de ser expuesta.

Art. 6.º La presentación de las obras para su recepción, deberá hacerse en un plazo improrrogable de diez días, á contar desde el 1.º de Abril al 10 del mismo mes. Las horas de recepción serán desde las nueve de la mañana á las seis de la tarde.

Art. 7.º El opositor podrá presentar un número ilimitado de obras de cada Sección, no encerrando dentro de cada marco más de una, á no ser que la índole del asunto exija el agrupamiento. En caso de duda se consultará á la Sección correspondiente del Jurado, ateniéndose el expositor á su decisión.

Art. 8.º Recibida una obra por el Delegado del Ministerio de Fomento se entregará al autor ó su representante un recibo talonario y numerado y una cédula electoral, que acredite al autor como expositor para tomar parte en la votación del Jurado electivo.

Art. 9.º Los autores ó sus representantes, previa la presentación del recibo talonario, retirarán sus obras dentro de los quince días siguientes al de la clausura de la Exposición. Cumplido este plazo, las obras que no hubiesen sido retiradas dejarán de estar bajo la vigilancia y responsabilidad del Ministerio.

Art. 10. Los gastos que ocasione la colocación, conservación y custodia de las obras, serán de cuenta del Estado, desde el momento en que la obra sea recibida en la Exposición. No habrá derecho á reclamar indemnización alguna en los casos de pérdida ó avería por fuerza mayor.

Art. 11. Admitida una obra por el Jurado, no podrá retirarse hasta la clausura de la Exposición.

Art. 12. Al hacer la presentación de cada obra á que se refiere el art. 4.º, los expositores ó sus representantes llenarán una nota en la que harán constar:

- 1.º Nombre y apellido del autor.
- 2.º Señas de su domicilio.
- 3.º Lugar de su nacimiento.
- 4.º Relación de los premios obtenidos únicamente en Exposiciones generales, universales ó internacionales.
- 5.º Nombre de sus maestros.
- 6.º Título y breve descripción de las obras presentadas.
- 7.º Dimensiones de la obra.
- 8.º Precio en pesetas.

Art. 13. No serán admisibles en la Exposición:

- 1.º Las obras que hayan figurado con opción á premio en Exposiciones generales anteriores.
- 2.º Las copias, excepto aquellas que reproduzcan una obra en clase distinta, por ejemplo: el óleo en grabado ó dibujo, el barro en mármol ó bronce.
- 3.º Las fotografías.
- 4.º Los cuadros cuyo marco no

ofrezca facilidad de colocación á juicio del Jurado.

5.º Las obras anónimas.

CAPÍTULO III

Del Jurado.

Art. 14. El Jurado se compondrá de 15 Vocales, elegidos por los expositores, correspondiendo siete á la Sección de Pintura, cinco á la de Escultura y tres á la de Arquitectura.

Art. 15. El Presidente será nombrado por el Ministro de Fomento y el Secretario elegido por el Jurado.

Art. 16. El Presidente dirigirá los debates, convocando y presidiendo las sesiones del Jurado en pleno.

Art. 17. El Secretario levantará acta de cada una de estas sesiones y hará cumplir los acuerdos del Jurado.

Art. 18. El día 11 de Abril, á las dos de la tarde, empezará la votación para el nombramiento del Jurado.

Formarán la mesa el Presidente y los dos expositores de mayor edad, ejerciendo el cargo de Secretarios los dos expositores más jóvenes.

Art. 19. Tendrán derecho á votar todos los expositores previa la presentación de la cédula electoral de que habla el art. 8.º

Art. 20. Los expositores que residan en Madrid votarán personalmente, y los que residan en provincias ó en el extranjero remitirán su candidatura acompañada de la cédula electoral, en sobre cerrado y lacrado, con la siguiente dirección:

Exposición general de Bellas Artes.

Sr. Secretario del Jurado.

Candidatura de D... para la Sección de...

El Presidente, en el acto de la votación, leerá el nombre del votante, y si tiene condiciones de capacidad, abrirá el sobre públicamente y depositará en la urna la candidatura remitida.

Art. 21. Los expositores que lo sean en más de una Sección, tendrán derecho á votar un Jurado para cada una de aquellas á que correspondan sus obras.

Art. 22. La Mesa formará una lista de los 24 candidatos que hubiesen obtenido mayor número de votos, en esta forma: once para la Sección de Pintura, ocho para la de Escultura y cinco para la de Arquitectura; los 15 primeros constituirán el Jurado y los nueve restantes serán Jurados suplentes en las respectivas Secciones.

El Presidente proclamará el Jurado.

Art. 23. El Jurado que no pudiese asistir á una sesión, lo participará al Presidente el día antes de celebrarse aquella, para que sea avisado el suplente.

Art. 24. El Jurado que dejare de tomar parte en una votación, se entenderá que renuncia su cargo.

Art. 25. Si alguno de los Jurados elegidos renunciare el cargo, lo sustituirá el que le siga en número de votos en su Sección. En caso de empate, será proclamado el que hubiere sido Jurado en anteriores Exposiciones, y en igualdad de condiciones, el de más edad.

Art. 26. Terminada la votación y proclamado el Jurado, el Presidente dará posesión á sus individuos, y co-

municará su nombramiento á la Dirección de Instrucción pública. El Presidente resolverá cualquier duda que ofreciese la votación.

Art. 27. El día 12 de Abril quedará constituido el Jurado. El mismo día elegirá su Secretario.

Art. 28. Cada Sección elegirá un Presidente y un Secretario.

Art. 29. El Jurado en pleno se constituirá cuando sea convocado por su Presidente, y las Secciones cuando lo sean por los suyos respectivos.

Art. 30. Corresponde al Jurado en pleno: 1.º Admitir ó no las obras presentadas conforme á lo dispuesto en este reglamento. 2.º Elevar al Ministro de Fomento la lista de premios.

Art. 31. Cada Sección del Jurado colocará las obras que le pertenezcan.

Art. 32. El Presidente del Jurado encargará la confección del catálogo á tres Vocales, uno de cada Sección.

CAPITULO IV

De la admisión de las obras.

Art. 33. Para admitir ó desechar una obra será preciso que se reúnan las tres cuartas partes de votos del número total de Jurados.

La votación será nominal.

Art. 34. El Secretario del Jurado hará constar en el acta de cada sesión las obras admitidas ó desechadas, y comunicará á los interesados esta decisión para que en caso de no admitirse la obra, pasen á recogerla, en el término de cinco días, á contar desde aquél en que se le notifique el acuerdo del Jurado.

Art. 35. Los acuerdos del Jurado son irrevocables: una vez desechada una obra, no podrá discutirse de nuevo su admisión.

Art. 36. El examen de las obras para su admisión terminará el día 15 de Abril.

CAPITULO V

De la calificación de la obra.

Art. 37. Para premiar una obra será preciso el voto favorable de las tres cuartas partes de los individuos del Jurado.

Art. 38. El Jurado elevará la lista de premios al Ministro de Fomento diez días antes de terminar la Exposición.

Art. 39. Los artistas que en anteriores Exposiciones hubieren obtenido dos medallas de igual clase, sólo tendrán opción á una de clase superior, no pudiendo, por tanto, ser propuestos ni para una medalla igual ni para una inferior.

Art. 40. Los premios consistirán: en una medalla de honor para la obra que el Jurado estime acreedora de tal distinción, en cualquiera de las tres Secciones.

En medallas de primera, segunda y tercera clase.

Las medallas de honor y de primera clase serán de oro, las de segunda de plata y las de tercera de bronce.

A todos los premios acompañará un diploma.

Art. 41. El Jurado pondrá en conocimiento del Ministro de Fomento la lista de los premios que hayan de con-

cederse, no pudiendo exceder su número de uno por cada 20 obras.

Art. 42. En la lista de premios se dividirán las obras en las Secciones siguientes:

Pintura, Historia, comprendiendo la pintura religiosa y la mitológica, costumbres y retratos.

Paisaje y Marina, naturaleza viva y muerta y flores.

Acuarela, grabado y dibujo.

Escultura.

Arquitectura.

Art. 43. El Jurado en Secciones hará la propuesta de premios, y el Jurado en pleno decidirá en votación nominal.

Art. 44. Podrá admitirse en una Sección especial titulada de material artístico todos los objetos procedentes de la industria española, necesarios para las Bellas Artes como tierras y elementos químicos, para la fabricación de pinturas, aceites, telas, pinceles, caballetes, etc., útiles ó instrumentos de escultura, lápices, lapiceros, papel de dibujo, etc.

Art. 45. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente reglamento.

Madrid 29 de Agosto de 1889.—Aprobado por S. M.—*J. El Conde de Xiquena.*

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente instruido por el Ministerio de la Guerra con motivo de haber resultado corto de talla Laureano Rodeiro Incógnito, soldado del reemplazo de 1887 por el alistamiento de Fornelos, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

“La Sección ha examinado el expediente promovido por el Ministro de la Guerra con motivo de haber resultado corto de talla al ingresar en el Ejército el mozo Laureano Rodeiro Incógnito, alistado en el reemplazo de 1887 en Fornelos, provincia de Pontevedra.

En atención á lo que de los antecedentes resulta.

Vistos los artículos 82 y 128 de la ley de 11 de Julio de 1885:

Considerando que el mozo fué declarado sorteaable por no haberse presentado al acto de la clasificación y declaración de soldados, falta que causó estado, porque contra él no se reclamó en tiempo y formas legales, ni fué revisado:

Considerando que el mozo es el único responsable de haber ingresado en Caja sin la talla legal, por cuya razón no hay motivo para exigir responsabilidad alguna:

Considerando que una vez ingresados los mozos en Caja no se puede negar su admisión en el Ejército, aun cuando resulten cortos de talla ó inútiles, porque los reconocimientos practicados en la Caja sólo se toman en cuenta para los efectos del art. 115;

La Sección opina que no procede exigir responsabilidad alguna por ha-

ber ingresado en Caja el mozo sin la estatura legal, ni acordarse por V. E. su baja en el Ejército, puesto que depende del ramo de Guerra.

Respecto de la consulta del Ministerio de la Guerra sobre si hay inconveniente por el del digno cargo de V. E. en que los expedientes instruidos á cortos de talla ó casos de inutilidad comprendidos en el art. 66 de la ley, cuando no resulte responsabilidad para las Corporaciones municipales y provinciales, se resuelvan por el referido Ministerio de la Guerra, de conformidad con el dictamen del Consejo en pleno, emitido en el expediente de Laureano Ruiz Cuesta, según el cual daban ser excluidos temporalmente del servicio y quedar sujetos á las revisiones que previene la ley;

La Sección opina que una vez ingresados en Caja los mozos alistados para el reemplazo del Ejército, dependen exclusivamente del ramo de Guerra, y, por tanto, las Autoridades militares son las únicas competentes para disponer la forma en que los referidos mozos han de prestar el servicio que les haya correspondido, sin necesidad de dar cuenta al Ministerio de la Gobernación.

Y habiendo tenido á bien el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1889.—*Ruiz y Capdepón.*—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

SECCIÓN DE FOMENTO

MINAS

NÚMERO DEL EXPEDIENTE: 2.743.

Núm. 2.289.

*D. José de Heredia y Rodrigo Vallabriga,
Gobernador civil de esta provincia.*

Hago saber: Que por D. Manuel Salgado y Estévez, vecino de Córdoba, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia, fecha 2 de los actuales, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *San Antonio de Fábua*, de mineral plomo, sita en término de Hornachuelos y dehesa de Piedras Blancas, que linda por todos vientos con tierras de dicha dehesa, propiedad de D. Augusto Chavarría, vecino de Madrid, cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una fuente al S. del Regajo de Buenas Aguas; desde dicho punto de partida en dirección N. 20 metros; de la 1.ª á la 2.ª en dirección E., 50 metros; de 2.ª á 3.ª en dirección S. 200 metros; de 3.ª á 4.ª en dirección O., 600 metros; de 4.ª á 5.ª dirección N., 700 metros, y de 5.ª á 1.ª dirección E., 550 metros; quedando cerrado el perímetro de las doce pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 4 de Septiembre de 1889.

El Gobernador,
José de Heredia.

Delegación de Hacienda de la provincia de Córdoba.

RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES

Núm. 2.288.

Los artículos 33 y 34 de la Instrucción de recaudación de 12 de Mayo de 1888 establecen de una manera terminante que la cobranza de contribuciones se considera vencida el día primero del segundo mes de cada trimestre, así como que debe concluir el segundo período de recaudación voluntaria en los diez primeros días del tercer mes del trimestre.

Y como quiera que viene retrasada la formación de los documentos cobratorios y no han podido tener cumplimiento aquellos preceptos, forzoso es dictar una resolución que regularice el cobro del primer trimestre del actual presupuesto y evite las dificultades y demoras que podrían resultar en la cobranza voluntaria de los períodos venideros.

En su consecuencia, he acordado: que el plazo de diez días que, terminado el período voluntario se concede á los contribuyentes, según el art. 42 de la citada Instrucción para que satisfagan sus cuotas sin los correspondientes recargos, deberá empezar á contarse desde el siguiente día en que finalice el período que para la cobranza voluntaria se señaló á cada respectivo distrito municipal.

Lo que se publica en el presente BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los contribuyentes y de los Sres. Alcaldes de la provincia, que cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de prestar á los Recaudadores todo el auxilio que precisen para cumplimiento del acuerdo anterior y demás preceptos de Instrucción.

Córdoba 5 de Septiembre de 1889.—Francisco Laborda.

AYUNTAMIENTOS

Villanueva del Duque.

Núm. 2.254.

Extracto de los acuerdos tomados por esta Corporación durante el cuarto trimestre de 1888 á 1889.

Sesión del día 7 de Abril de 1889.

PRESIDENCIA DEL SR. ALCALDE D. JOSE BENÍTEZ Y CONDE

Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se aprobó y mandó exponer al público el padrón de la matrícula industrial para el ejercicio de 1889 á 1890.

Sesión del día 14 de Abril.

PRESIDENCIA DEL SR. ALCALDE D. JOSÉ BENÍTEZ Y CONDE

Se leyó y aprobó el acta de la anterior.



Se aprobó y mandó exponer al público el padrón de cédulas personales para 1889 á 1890.

Sesión del día 21 de Abril.

PRESIDENCIA DEL SR. ALCALDE D. JOSÉ BENÍTEZ Y CONDE

Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se dió cuenta del despacho ordinario, no habiendo más asuntos de que tratar.

Sesión del día 28 de Abril.

PRESIDENCIA DEL SR. ALCALDE D. JOSÉ BENÍTEZ Y CONDE

Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se mandó pagar á D. Antonio Arrieta 96 pesetas, importe de las obras de albañilería hechas en las Escuelas públicas de esta villa; al Veterinario Don Manuel Atance, por reconocimiento de ganaderías enfermas, 75 pesetas, y los gastos ocurridos con motivo del expediente general de quintas.

Sesión del día 5 de Mayo.

PRESIDENCIA DEL SR. ALCALDE D. JOSÉ BENÍTEZ Y CONDE

Se leyó y aprobó el acta de la anterior, y se dió cuenta del despacho ordinario.

Sesión del día 12 de Mayo.

PRESIDENCIA DEL SR. ALCALDE D. JOSÉ BENÍTEZ Y CONDE

Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se aprobó la subasta en venta libre del arriendo de las especies de consumos para 1889 á 1890, en favor de Don Vicente Rubio Benítez.

Sesión del día 19 de Mayo.

PRESIDENCIA DEL SR. ALCALDE D. JOSÉ BENÍTEZ Y CONDE

Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se acuerda proceder contra los deudores morosos por el cuarto trimestre de consumos.

Se acuerda comunicar á D. Juan Moreno Pastor, capatáz de cultivos, la orden de la Dirección general de Agricultura denegándole la siembra en el Toril de la Dehesa.

Se acuerda proceder sin levantar mano á cumplir cuanto preceptúa la Ley de 2 de Mayo corriente.

Sesión del día 26 de Mayo.

PRESIDENCIA DEL SR. ALCALDE D. JOSÉ BENÍTEZ Y CONDE

Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se acuerda que con cargo al capítulo de imprevistos se pague el costo de las impresiones para el padrón mandado formar por la Ley de 2 del corriente.

Se acordó aprobar en definitiva el apéndice al amillaramiento, por no haberse producido reclamación contra el mismo durante su exposición.

Sesión del día 2 de Junio.

PRESIDENCIA DEL SR. ALCALDE D. JOSÉ BENÍTEZ Y CONDE

Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se dió lectura de la circular del Excelentísimo Sr. Gobernador mandando ingresar los descubiertos del presu-

puesto provincial, y que sin demora se proceda á ingresar el pequeño descubierta de este Ayuntamiento.

Sesión del día 9 de Junio.

PRESIDENCIA DEL SR. ALCALDE D. JOSÉ BENÍTEZ Y CONDE

Se leyó y aprobó el acta de la anterior, y se dió cuenta del despacho ordinario.

Sesión del día 16 de Junio.

PRESIDENCIA DEL SR. ALCALDE D. JOSÉ BENÍTEZ Y CONDE

Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se dió cuenta de haber sido recogidas las hojas que se habían entregado á los vecinos para la formación del padrón.

Sesión del día 23 de Junio.

PRESIDENCIA DEL SR. ALCALDE D. JOSÉ BENÍTEZ Y CONDE

Se leyó y aprobó el acta de la anterior, y se dió cuenta del despacho ordinario.

Sesión del día 30 de Junio.

PRESIDENCIA DEL SR. ALCALDE D. JOSÉ BENÍTEZ Y CONDE

Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se aprobó en definitiva el reparto de la contribución territorial para el año económico de 1889 á 1890.

Se dió cuenta de la comunicación de la Administración de Propiedades é Impuestos aprobando el expediente de arriendo de las especies de consumo.

El precedente extracto fué aprobado por el Ayuntamiento en sesión del 21 de Julio próximo pasado, disponiendo se remita al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma, con arreglo á la Ley Municipal vigente.

Villanueva del Duque 25 de Agosto de 1889.—V. B.—El Alcalde, José Benítez y Conde.—El Secretario, Demetrio Gallego.

Espejo.

Núm. 2.291.

D. Francisco Gracia Romero, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que habiendo acudido á esta Alcaldía D. José María Rioboó, vecino de Córdoba, en solicitud de que se le conceda autorización con que adquiriera el derecho para poder introducir en el molino aceitero que posee en esta villa, calle Casasnuevas, núm. 2, todas las aguas llovedizas de la expresada calle y de las que en ella tengan su desagüe natural, fundando su petición en que dicho aprovechamiento lo vino sin interrupción disfrutando para el referido artefacto y desde la construcción de este su primitivo dueño D. Miguel Pineda Alguacil, de quien lo adquirió por herencia, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado se haga pública la mencionada pretensión, por término de quince días, para que las personas á quienes la concesión solicitada pudiese interesar, le aduzcan por escrito las razones y presenten las justificaciones de derechos que estimen convenientes.

Lo que hago público para que por nadie pueda alegarse ignorancia; advirtiendo que el plazo concedido dará principio el día de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Espejo 4 de Septiembre de 1889 — Francisco Gracia. — Eulogio García, Secretario.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE ZUHEROS

PROVINCIA DE CORDOBA

Primer trimestre de 1888 á 1889.

CUENTA

del primer trimestre del año económico de 1888 á 1889, que rinda el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	"
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	12.749,96
Cargo.....	12.749,96
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	12.425,97
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	323,99

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS	SALDO	OPERACIONES	TOTAL
	del trimestre anterior por operaciones realizadas.	realizadas en este trimestre.	de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas
1 Propios.....	"	"	"
2 Montes.....	"	"	"
3 Impuestos.....	"	62,00	62,00
4 Beneficencia.....	"	"	"
5 Instrucción pública.....	"	"	"
6 Corrección pública.....	"	"	"
7 Extraordinarios.....	"	"	"
8 Ampliación.....	"	9.766,25	9.766,25
9 Resultas.....	"	5,71	5,71
10 Recursos legales para cubrir el déficit.....	"	2.916,00	2.916,00
11 Reintegros.....	"	"	"
.....	"	"	"
CARGO.....	"	12.749,96	12.749,96
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.....	"	262,09	266,09
2 Policía de seguridad.....	"	"	"
3 Policía urbana y rural.....	"	"	"
4 Instrucción pública.....	"	25,00	25,00
5 Beneficencia.....	"	"	"
6 Obras públicas.....	"	450,00	450,00
7 Corrección pública.....	"	139,41	139,41
8 Montes.....	"	"	"
9 Cargas.....	"	1.695,38	1.695,38
10 Obras de nueva construcción.....	"	"	"
11 Imprevistos.....	"	195,00	195,00
12 Ampliación.....	"	9.659,09	9.659,09
13 Resultas.....	"	"	"
.....	"	"	"
DATA.....	"	12.425,97	12.425,97

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Zuheros á 30 de Septiembre de 1888.—El Depositario, Tomás Araque.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á nuestro cargo.

En Zuheros á 30 de Septiembre de 1888.—El Interventor, Juan de Dios Saba-riego.—V. B.—El Alcalde, R. Poyato.—El Secretario, Francisco Zafra.